

CONSTANCIA: Hoy dieciséis (16) de septiembre de 2022 paso a despacho de la señora Juez, informando que, por auto notificado por estado el 10 de agosto del presente año, se requirió a la parte demandante para cumplir la carga procesal impuesta en el numeral quinto del auto fechado el 7 de marzo de 2022, respecto a la acreditación de la consignación del 100% del avalúo del predio objeto de expropiación.

Con escrito radicado el 16 de agosto del presente año (pdf 16), la Apoderada de la entidad expropiante interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, solicitando aceptar el valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$28.406.454) consignado a órdenes del Juzgado, y decretar la entrega anticipada del inmueble.

Durante el término de traslado en lista del recurso formulado, las Herederas Determinadas de la señora ELSY AMADOR DE GÓMEZ, a través de Apoderado, coadyuvaron el referido recurso.

La CODEMANDADA CHEC S.A E.S.P., fue notificada de la demanda el 8 de marzo de 2022, a través de correo electrónico según constancia que obra en el PDF. 17.

Los 2 días a que se refería el art. 8. del decreto 860 de 2020 (vigente para ese momento), transcurrieron los días 9 y 10 de marzo del año en curso. La notificación se surtió el 11 de marzo de 2022.

El término de traslado transcurrió durante los días 14, 15 y 16 de marzo de 2022, sin pronunciamiento de la referida entidad.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de Septiembre del dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO No. 1204

PROCESO: EXPROPIACION
RADICADO: 2022-00021
DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS Y/O INDETERMINADOS
de la señora ELSY AMADOR DE GÓMEZ y
CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS E.S.P.
CHEC

OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, contra el auto notificado por estado el 10 de agosto de 2022, a través del cual se dispuso requerir a la entidad expropiante para que allegue la consignación del 100% del avalúo del bien cuya expropiación pretende, como se dispuso desde la providencia que admitió la demanda, la que fue notificada por estado del 7 de marzo de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de discrepancia consiste en que, al decir de la recurrente, en el trámite de gestión predial adelantados por la Concesión Pacífico Tres S.A.S., con fundamento en las normas vigentes sobre la materia, el Contrato de Concesión celebrado con la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI y la Concesión Pacífico Tres S.A.S., se identificó como titular del derecho real de dominio a la señora ELSY AMADOR DE GÓMEZ (fallecida) contra quien dirigió la Oferta de compra, así como a sus Herederos Determinados e Indeterminados y demás personas Indeterminadas.

Que la Oferta Formal de Compra y la demanda fue dirigida tanto a la señora Elsy Amador de Gómez, como a sus Herederos Determinados e Indeterminados y demás personas Indeterminadas y que, dentro del margen del Contrato de Concesión que rige la gestión predial, tanto por el Concesionario como por la Interventoría del Proyecto y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, fueron reconocidos como propietarios de las mejoras establecidas en el inmueble a los señores RIGOBERTO NAVARRETE SÁNCHEZ, MARIA SOFÍA NAVARRETE SÁNCHEZ, ANA MAGOLA NAVARRETE SÁNCHEZ, JULIO CÉSAR NAVARRETE SÁNCHEZ y MELQUISEDEC NAVARRETE LÓPEZ, a quienes el Concesionario pago la suma correspondiente al valor de la mejora, en cuantía de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$110.422.886).

Asegura que, en ese contexto, solo resta consignar para el proceso la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$28.406.454), como efectivamente lo acreditó.

En consecuencia, solicita que se reponga la decisión atacada y, en su lugar, se tengan en cuenta los pagos realizados y se ordene la entrega anticipada del predio requerido en expropiación.

El anterior recurso fue coadyuvado por los herederos determinados de la propietaria inscrita del bien objeto del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte, que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede el recurso contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Empero, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, si bien la parte actora lo formuló dentro del término de ejecutoria del auto en que se le requirió para la consignación del valor discutido, debe tenerse presente que el ordenamiento del pago del 100% del avalúo del bien pretendido en expropiación se efectuó desde el auto admisorio de la demanda, que fue notificado por estado el 7 de marzo de 2022, frente al cual ninguna observación formuló la entidad demandante.

Por lo anterior, no puede pretender la parte actora - ante el requerimiento que se le hace para que atienda el ordenamiento que se le hizo sobre el punto desde el

auto admisorio-, revivir una oportunidad procesal que ya tiene precluida para discutir el valor que debe consignar para lograr la entrega anticipada.

No obstante, si sólo en gracia de la discusión se tuviese por oportuno el recurso formulado, para negarlo basta recordar que el núm. 4º del Art 399 del C. G. del P., dispone que, *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado...”*

En consecuencia, la exigencia del Despacho encuentra sustento jurídico en la norma mencionada la que, en virtud del art. 13 de la misma codificación, obliga su observancia a todos los funcionarios judiciales y sujetos procesales.

Ahora, en cuanto al reconocimiento que ha hecho la demandante en desarrollo del contrato de concesión vial, la interventoría y los herederos de la titular del derecho real sobre el inmueble, sobre la propiedad de las mejoras a los señores RIGOBERTO NAVARRETE SÁNCHEZ, MARIA SOFÍA NAVARRETE SÁNCHEZ, ANA MAGOLA NAVARRETE SÁNCHEZ, JULIO CÉSAR NAVARRETE SÁNCHEZ y MELQUISEDEC NAVARRETE LÓPEZ, implica una tratativa inter partes, la que no incide en el trámite expropiatorio, ni compromete la decisión judicial que corresponde a este Despacho, ya que como se indicó en el auto recurrido, la acción expropiatoria procede, por mandato legal, en contra “...de los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso, contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro” (art. 399, numeral 1, del C.G.P.)

Entonces, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria respectivo, no se evidencia la inscripción de posesión ni mejora a nombre de los anteriores ciudadanos, por lo que se itera, el reconocimiento de la calidad de propietarios de las mejoras no cuenta con una decisión judicial que permita a este Despacho tener por acreditado el requisito exigido de consignación del 100% del avalúo, como lo pretende la demandante y los coadyuvantes, sino que se trata de una negociación realizada en la etapa administrativa la que, por las razones antes esbozadas, no implica que el Juzgado en el trámite expropiatorio deba reconocer tal calidad y los valores que a tales personas les fueron entregados por la parte actora,

sobrepasando los presupuestos procesales previstos por el legislador para esta acción especial.

Los anteriores planteamientos, permiten despachar desfavorablemente la reposición incoada.

Así las cosas, por disposición legal, la entidad demandante debe cumplir con las cargas procesales para las cuales ha sido requerida, esto es para acreditar la inscripción de la demanda ante la autoridad registral competente y la consignación del 100% del avalúo del predio inmerso en esta causa judicial, para efectos de tramitar la entrega anticipada del inmueble, como se le ha solicitado en dos ocasiones.

Por último, como quiera que los HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ELSY AMADOR DE GÓMEZ, señoras SONIA AMADOR DE GRISALES, MARÍA EUGENIA AMADOR DE VANDENENDEN, MARÍA EUNICE AMADOR MENDIETA y MARÍA LUCÍA AMADOR MENDIETA, a través de Apoderado, comparecieron al proceso aduciendo la intención de coadyuvar el recurso de reposición que nos concita, se hace necesario requerir al mandatario judicial que formuló la solicitud (PDF 18), con el fin de que allegue el poder que le fue conferido para ejercer la representación judicial de los citados herederos y cumplir el requisito de postulación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 981 del 09 de agosto de 2022, en el proceso de EXPROPIACION de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO REITERAR el requerimiento efectuado a la parte actora para acreditar la inscripción de la demanda ante la autoridad registral competente y la consignación del 100% del avalúo del predio objeto de expropiación, para efectos de tramitar la entrega anticipada del inmueble, como lo ha solicitado.

TERCERO: REQUERIR al Apoderado judicial de los herederos determinados de la señora ELSY AMADOR DE GOMEZ, para que allegue el poder conferido para cumplir el requisito de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 147 del 19 de SEPTIEMBRE de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa13aa90b01f86874bd8974d3ffc6336055b485c259aea3526efeaf2852ec879**

Documento generado en 16/09/2022 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>